



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-05-2023

ESTADO No. 079

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2010-00925-01	ADRIANA MARÍA GUZMÁN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO FIJA FECHA
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-06453-00	ZAIDA CATHERINE MARTINEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO FIJA FECHA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2022-00137-01	MARTHA JANETH GARNICA PINILLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2021-00227-01	JONATHAN YOWAIDY SALAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-002-2017-00405-01	LILIA MARIA CEPEDA DE LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2022-00249-01	JOSE RAUL RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2022-00213-01	PAULA ANDREA TORO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO FIJA FECHA
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2020-00228-01	SEGUNDO MANUEL OSPINO ALVAREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-002-2021-00076-01	JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00539-01	AURA TULIA VIUCHY MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00654-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2019-00164-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	SENTENCIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-000-2010-00925-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

**REPROGRAMA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

Estando el proceso pendiente para la celebración de Audiencia de Conciliación de sentencia, la cual fue fijada para el día 02 de junio de la presente anualidad, se avizora un error involuntario en la fijación de la fecha para su celebración, puesto que dicha fecha no concuerda con la de la agenda del Despacho para llevar acabo la mencionada diligencia.

En consecuencia, este Despacho procederá a efectuar la reprogramación de la audiencia, por ello se convocará nuevamente a los apoderados de las partes para celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código

¹ mistella_4@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-25-000-2010-00925-01
Demandante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Demandado: Nación- Rama Judicial

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-06453-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA CATHERINE MARTINEZ GONZÁLEZ Y OTROS¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

**REPROGRAMA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

Estando el proceso pendiente para la celebración de Audiencia de Conciliación de sentencia, la cual fue fijada para el día 02 de junio de la presente anualidad, se avizora un error involuntario en la fijación de la fecha para su celebración, puesto que dicha fecha no concuerda con la de la agenda del Despacho para llevar acabo la mencionada diligencia.

En consecuencia, este Despacho procederá a efectuar la reprogramación de la audiencia, por ello se convocará nuevamente a los apoderados de las partes para celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2015-06453-00
Demandante: Zaida Catherine Martínez González y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-056-2022-00137-01
Demandante	: MARTHA JANETH GARNICA PINILLA
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: SANCIÓN LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia Anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-028-2021-00227-01
Demandante	: JONATHAN YOWAIDY SALAS DIAZ
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
Asunto	: RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25307-33-33-002-2017-00405-01
Demandante	: LILIA MARÍA CEPEDA DE LOPEZ
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Asunto	: PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-030-2022-00249-01
Demandante	: JOSÉ RÁUL RUIZ
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: SANCIÓN LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-056-2022-00213-01
Demandante	: PAULA ANDREA TORO RAMÍREZ
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: SANCIÓN LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia Anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA — TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA — MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**
Expediente: 250002342000 **2020 01136** 00 acumulado con el proceso 110013342048 **2020 00171** 00 Y demanda de reconvención.
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se les requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

Expediente No. 2020-01136-00
 Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com - oscarivanpalacio@gmail.com - defensaciudadana@oscarivanpalacio.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com - notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Betty Maureen Sierra de Maya: notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com - nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00228-01
Demandante: SEGUNDO MANUEL OSPINA ALVAREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 22 de febrero de 2023 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó la providencia emitida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. *Parágrafo.*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento." (Resalta el Despacho).

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto del señor Segundo Manuel Ospino Álvarez quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 22 de febrero de 2023 y su notificación se realizó el martes 28 del mismo mes y año. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 3 marzo de 2023.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 7 de marzo de 2023 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 17 de marzo, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Segundo Manuel Ospino Álvarez, contra la sentencia

proferida por esta Corporación el 22 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00076-01
Demandante: JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 25 de enero de 2023 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó la providencia emitida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. *Parágrafo.*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento." (Resalta el Despacho).

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto del señor Jorge Eliecer Gualtero Vargas quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 25 de enero de 2023 y su notificación se realizó el jueves 30 de enero del año en curso. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 2 febrero de 2023.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 13 de febrero de 2023 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el día 16 de febrero de 2023, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Jorge Eliecer Gualtero Vargas, contra la sentencia proferida

por esta Corporación el 25 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: AURA TULIA VIUCHY MIRANDA Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Radicación No. 110013335019 2019-00539-01 Asunto: Incorpora pruebas, y traslado de alegatos de conclusión.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental de oficio decretada por auto de mejor proveer de 24 de abril de 2023, relativa a una certificación¹ de los tiempos de servicios prestados por la demandada, ante la Secretaría de Educación Departamental del Huila, ya fue recaudada en el plenario, por ello se incorpora y será valorada en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del trámite del recurso de apelación contra sentencias, cuando es necesario el decreto de pruebas, una vez practicadas se debe autorizar a las partes la presentación de alegatos, tal como consagra:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...)”

¹ Ff, 177 a 182 del expediente.

Demandante: Aura Tulia Viuchy Miranda
Expediente No. 2019-00539-01

Por consiguiente, de acuerdo con la norma en cita, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de **10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la norma previamente mencionada.

Finalmente, se solicita a Secretaría que vencido dicho término, inmediatamente se ingrese el expediente al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

³ **Parte demandante:** colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: garellano@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Expediente: 25000-23-42-000-**2016-03704-00**.

Asunto: **Requiere**.

Revisado el expediente, se observa que en la continuación de la audiencia inicial, el despacho decreto de oficio, una prueba pericial que deberá practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 221 del CPACA se estableció que el pago del mismo, corresponde en igual proporción a las partes, y que en el evento de que una de las partes no pague, la parte contraria debe asumirlo. Igualmente, en tal oportunidad se indicó "(...) una vez que la Junta fije el valor a cancelar, cuenta con un término de cinco (5) días para efectuar el pago correspondiente (...)".

El apoderado del demandante, a través de memorial de 20 de abril de 2023, informó sobre el pago del 50% del valor requerido por dicha entidad para la elaboración del dictamen, y a su vez, mencionó que si la entidad demandada no cumple con el otro porcentaje, conforme a la citada norma, él procederá a cancelar ese otro valor.

Por su parte, el Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por medio del Oficio VP-1596 de 6 de mayo de 2023, informó con destino al proceso, sobre el valor correspondiente, al pago de honorarios por la referida experticia, aduciendo que es de un (1) salario mínimo mensual legal vigente; e indicó que ya recibió el 50% de dicho pago, consignado por la parte demandante, pero no de la parte accionada.

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Currea González

Por tales motivos, considera el despacho que ante el incumplimiento de la parte accionada, y conforme con el citado artículo 57 ibídem, **se concede un término de cinco (5) días, a la parte actora para que asuma el otro 50% del valor del prenombrado dictamen pericial.**

No obstante, se advierte que ante una eventual condena en costas y agencias en derecho, se podrán incluir los gastos ocasionados, por dicha prueba.

Por último, allegada la consignación, **se solicita que por Secretaría, inmediatamente se remita, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com

Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefania@gmail.com –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES
Demandado: WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA
Litisconsorte necesario: LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN.
Radicación No. 250002342000-2020-00654-00.
Asunto: Requiere listado.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que debido a la falta de notificación del demandado, este Despacho se encuentra en la necesidad de designarle curador *ad litem*.

Sobre el particular el artículo 48 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Razón por la cual, se ordenará que a través de la **Secretaría de la Subsección “C” de esta Corporación**, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el **término de diez (10) días**, allegue con destino a este expediente, un listado de abogados debidamente

Demandante: COLPENSIONES
Rad: 2020-00654-00

inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso para asumir la representación del señor William Mauricio Alba Ariza.

Una vez cumplido lo anterior, y allegada la respuesta, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota1@gmail.com
Parte demandada: willcosnt@gmail.com
Litisconsorte necesario: sogolo-@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No.	: 11001-33-35-023-2019-00164-01
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADA	: AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ
ASUNTO	: APELACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE LESIVIDAD – INDEMNIZACION SUSTITUTIVA - DEVOLUCION DE DINEROS

Decide la Sala el recurso de **apelación parcial** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda de Lesividad incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** contra la señora **Aura Elcy Aranda de López**.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la modalidad de Lesividad, instauró demanda contra la señora **Aura Elcy Aranda de López**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB319024 del 6 de diciembre de 2018, a través de la cual, se le reconoció y ordenó un pago único a su favor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$4.851.105, debido a que se liquidó teniendo en cuenta el tiempo del programa subsidio aporte pensión PSAP,

que ya había sido liquidado y cancelado en la cuenta individual BEPS de la accionada, generando un doble pago por el mismo concepto.

En consecuencia, solicita se declare nulo parcialmente el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se ordene el reintegro de los valores cancelados en exceso por cotizaciones del programa Subsidio Aporte Pensión PSAP.

Para fundamentar sus peticiones, en la demanda se expusieron los siguientes

HECHOS:

1. La señora Aura Elcy Aranda de López, nació el 11 de julio de 1961.
2. El 12 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez radicada con el número 2018-11407670, aportando la autorización para el giro de recursos por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa BEPS.
3. Mediante escrito radicado con el No. 2018-11280754, solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión PSAP a BEPS, giro que fue acreditado el día 28 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.
4. Por la resolución acusada, Colpensiones le reconoció a la accionada, un pago único por \$4.851.105, teniendo en cuenta un total de 737 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS, prestación que ingresó en nómina en diciembre de 2018. Se le notificó la resolución el 11 de diciembre de 2018.
5. La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos giró a favor de la demandada a su cuenta del BEPS, el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidio PSAP y sus rendimientos.
6. En Auto de pruebas APSUB 785 del 27 de febrero de 2019, Colpensiones elaboró un estudio de lo que evidenció se canceló un mayor valor. Se le solicitó a la demandante que en el término de 1 mes allegara manifestación clara y expresa para revocatoria directa de la Resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de

2018, por haberse reconocido un valor erróneo en la indemnización sustitutiva de vejez, al tomarse en cuenta semanas que también fueron giradas por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, generando un doble pago.

CONTESTACIÓN DEMANDA¹

La señora Aura Elcy Aranda de López, quedó notificada el 23 de octubre de 2019², por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, al presentar memorial ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, en esa fecha, oponiéndose a las pretensiones de la demanda e indicando que vivía en la ciudad de Cali, era de escasos recursos económicos y no había recibido dineros de mala fe.

Por Auto del 1º de noviembre de 2019, el juzgado le informó que debía constituir apoderado judicial que la representara.

La parte accionada no contestó la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 7 de octubre de 2022, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Hizo referencia al Decreto 1858 de 1995, que estableció el Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión – PSAP y a los beneficios económicos BEPS y las normas que los regulan.

Indicó que PSAP es un programa que beneficia de manera temporal a trabajadores que carecen de recursos para efectuar la totalidad de los aportes tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, mujeres microempresarias entre otros, bajo la condición de realizar un esfuerzo en el pago del aporte que está a su cargo, y a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional.

¹ Fls. 136 al 137 del expediente físico

² Expediente digital 16 2019-00164

En lo que respecta al BEPS, explicó que desde el Acto Legislativo 01 de 2005, se consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones necesarias para tener derecho a pensión. Que la Ley 1328 de 2009, señaló los requisitos, para obtener el servicio. Fue implementado según lo dispuesto en el CONPES 156 de 2012 y en el Decreto 1833 de 2016, norma en la que se establecieron reglas en cuanto a recursos, aportes para completar el número de semanas para adquirir la pensión mínima y devolución de saldos o indemnización sustitutiva en el evento que se le imposibilite al afiliado cumplir con esta condición.

Relacionó las pruebas aportadas e indicó que la señora Aura Elcy Aranda de López, solicitó el 1º de octubre de 2018 ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición que fue resuelta de manera favorable por la entidad demandante, mediante la Resolución N°SUB319024 del 6 de diciembre de 2018 ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación por una sola vez, en cuantía de \$4.851.105 teniendo en cuenta 724 semanas cotizadas.

El 27 de julio de 2018, la demandada solicitó radicó solicitud de vinculación al Programa Subsidio Aporte Pensión – PSAP al Programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Colpensiones realizó a la demandada una proyección pensional con corte al 1º de octubre de 2018 y conforme al reporte de semanas cotizadas se pudo establecer que para el periodo de abril de 2001 a febrero de 2017, la demandada tiene un "Traslado PSAP a BEPS Aportes y Subsidio 100%". A su vez, en el mes de diciembre de 2018 la entidad traslado al fondo BEPS la suma de \$4.851.105 a la cuenta individual de la accionada.

Aura Elcy Aranda de López mediante escrito del 1º de octubre de 2018, manifestó voluntariamente autorizar el traslado de los recursos que le correspondieran por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y fue realizado el 28 de noviembre de 2018.

De manera que, una vez realizada la liquidación correcta de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de la Subdirección de Colpensiones, se deben tener en cuenta únicamente las semanas cotizadas como dependiente y/o independiente de la demandada, esto es, desde el 1 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2017, para un total de 238 días laborados, correspondientes a 34 semanas, por lo que, el valor correcto a pagar a era de \$784.766 pesos.

Estableció que cotizó en total 724 semanas, de las cuales solicitó y autorizó el traslado del monto de los aportes realizados en el Programa Subsidio Aporte Pensión – PSAP al Programa de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS y, 690 semanas fueron trasladadas el 28 de noviembre de 2018, por parte de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones a la cuenta individual BEPS de la demandada.

La liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debía realizarse sobre las semanas restantes, esto es, teniendo en cuenta únicamente 34 semanas, por lo que es claro que, en el acto administrativo demandado, la administración cometió un error en la liquidación, al tenerse en cuenta las semanas cotizadas como independiente y las semanas subsidiadas PSAP, las cuales ya habían sido trasladadas a la cuenta individual BEPS de la demandada.

Concluyó que teniendo en cuenta que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora Aura Elcy Aranda de López efectuado a través de la Resolución SUB319024 del 6 de diciembre de 2018, se hizo en cuantía de \$4.851.105, cuando lo correcto era \$784.7668 para el año 2018, dado que al momento de efectuar su liquidación se basó en semanas cotizadas como independiente (34) y semanas subsidiadas PSAP (690), las cuales ya habían sido trasladadas a la cuenta individual BEPS de la demandada, lo que daba lugar a un pago en exceso, lo que daba lugar a anular parcialmente el acto acusado.

En cuanto al valor que fue girado en exceso por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión -PSAP, estimó que no logró desvirtuar la presunción constitucional y legal de buena fe, que recaía en la parte demandada, acorde con lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, declaró la nulidad parcial de la resolución demandada y, **negó las pretensiones de la demanda relativas al reintegro de los dineros que se le cancelaron de más, por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

Se abstuvo a condenar en costas a la parte accionada.

EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de **apelación parcial**³ contra la sentencia de primera instancia que negó el reintegro de las sumas canceladas a la demandada por concepto del beneficio recibido obteniendo un mayor valor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

Anotó que, en relación a la devolución de los dineros pagados, el demandado actuó de mala fe al percibirlos sin tener derecho, razón por la cual, es procedente ordenar el reintegro de dichas sumas a fin de evitar afectación a la estabilidad financiera del sistema y de los recursos que son para seguridad social.

Sostiene que no resulta justo, que una persona perciba una prestación económica y se le exija devolver lo recibido en exceso, hecho que constituye un enriquecimiento sin causa en su favor y genera un impacto negativo en las finanzas del sistema.

Dice que la mala fe de la demandada, se evidenciaba desde el momento en el cual, se le solicitó la autorización para revocar el acto administrativo, sin obtener la autorización requerida, momento a partir de ese instante tenía pleno conocimiento que estaba percibiendo una prestación económica en un valor que no le correspondía.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Por cumplir los requisitos legales, mediante Auto del 18 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

³ Expediente digital 041

CONSIDERACIONES

Se trata de decidir el **recurso de apelación parcial** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante Colpensiones contra la Sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y negó la relacionada con la devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si hay lugar a ordenar la devolución del dinero en exceso que recibió la señora Aura Elcy Aranda de López, a través de la Resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

II. LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN EL CASO CONCRETO

Según la cédula de ciudadanía de la señora Aura Elcy Aranda de López, nació el 18 de mayo de 1957⁴.

Se aportó el "*Formulario de Solicitud de Vinculación y Actualización de Datos BEPS*" 2017-2744529⁵ de vinculación de la demandada al programa. Aparecen sus datos personales en información en la que registra que su residencia en la ciudad de Popayán y en actividad ama de casa.

El 17 de marzo de 2017, la Directora de Talento Humano con funciones Asignadas de Gerente de Redes de Incentivos de Colpensiones por Oficio N°BZ2017-2744529-0730823⁶, le informó su vinculación al Programa de Beneficios Económicos periódicos BEPS.

⁴ BPVAL-PV-2017-2744529

⁵ BEP-FPR-VI-2017-12402054

⁶ GEN-RES-CO-2017-2744529

Formulario de Solicitud de Destinación de Recursos programa BEPS 2018-12341⁷ con la información personal de la señora Aura Elcy Aranda de López en la que firma autorizando el traslado voluntario del 100% recursos del Fondo del Sistema de Pensiones SGP al BPS para indemnización sustitutiva de vejez.

El 27 de julio de 2018, la Directora de Atención al Servicio de Colpensiones en calidad el Administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS⁸, le informó a la demandada que ya se había realizado el traslado a su cuenta individual BEPS, los recursos correspondientes a las cotizaciones que había realizado a Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.

Formato de Colpensiones denominado *"Autorización traslado a BEPS"*⁹ diligenciado por la demandada el 1° de octubre de 2018, en que autorizó de manera expresa y voluntaria el traslado de los recursos que le correspondieran por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, *"de acuerdo a lo señalado en el numeral 8° del artículo 16 del Decreto 604 de 2013, el cual fue modificado por el artículo 5° del Decreto 2983 de 2013"*.

El 28 de septiembre de 2018, Colpensiones le brindó a la demandante una asesoría de la simulación de posibilidad de pensión, tomando en cuenta la historia laboral (724 semanas). El 19 de octubre de 2019, Colpensiones le informó que luego de realizar un proceso de conciliación de bases de datos del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y actualizar el sistema, registraba un cambio de información con la siguiente proyección¹⁰:

INFORMACIÓN DE LOS APORTES EN PESOS	
Saldo acumulado de aportes:	\$20.539.107,00
Aportes del periodo:	\$0,00
Otros movimientos (Retiros y/o reversiones del periodo):	\$0,00
Saldo total de aportes:	\$20.539.107,00
Saldo acumulado de intereses:	\$103.227,12
Intereses del periodo:	\$1.168.715,94
Total intereses:	\$1.271.943,06
Administración de la cuenta:	\$0,00
Saldo Final:	\$21.811.050,06
Incentivo periódico calculado sobre aportes (20%):	\$1.624.518,80
INFORMACIÓN DE LOS APORTES EN UNIDADES	
Unidades al inicio del periodo:	1.557,10173217
Valor de la unidad al inicio del periodo:	13.256,89497238
Unidades al final del periodo:	1.557,10173217
Valor de la unidad al final de periodo:	14.007.46631480

⁷ BEP-SOL-DR-2018-12341608
⁸ GEN-COM-SA-2018-12340852
⁹ BEP-FPR-VI-2017-2744529
¹⁰ GSP-RSP-CV-2018-12340852

El 1º de octubre de 2018 a través del radicado 2018-12402054¹¹, la accionada le solicitó a la entidad demandada, le concediera el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez – según radicado 2018-12402054.

A través de la Resolución N° SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, Colpensiones¹², reconoció y ordenó pagar una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor de la señora Aura Elcy Aranda de López, como único pago por la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil ciento cinco pesos \$4.851.105, teniendo en cuenta 724 semanas cotizadas, la declaración de la imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones y el traslado de recursos que efectuó de manera voluntaria al programa de beneficios económicos BESP, acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 16 del Decreto 604 de 2013, modificado por el artículo 8º del Decreto 2983 de ese mismo año. El acto administrativo se le notificó de manera personal el 12 de diciembre de 2018¹³.

Resolución N°APSUB418 del 19 de febrero de 2019¹⁴, por la cual, estudia el expediente administrativo de la señora Aura Elcy Aranda de López y resuelve pedirle autorización para la revocatoria directa de la Resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, al evidenciar que existió doble giro de aportes cotizados en su historia laboral como subsidiados PSAP y se le giró un valor erróneo por concepto de indemnización sustitutiva de vejez que en suma correspondía al excedente de cuatro millones sesenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos \$4.066.339, en razón a que, la liquidación correcta arrojaba setecientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos \$784.766.

Vencido el término concedido en la Resolución N°APSUB418 del 19 de febrero de 2019, sin que la accionada se hubiera pronunciado respecto de autorizar la revocatoria del acto acusado, fue proferida la Resolución 2019SUB 129358 del 24 de mayo de 2019¹⁵, en la que resuelve remitir el acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales para adelantar las acciones pertinentes en el caso de la señora Aura Elcy Aranda de López.

¹¹ GEN-RES-CO-2018-12402054

¹² GEN-REQ-IN-2018-12402054

¹³ GEN-RES-CO-2018-15775173

¹⁴ GCE-AUT-AP-2019-2198900

¹⁵ GRF-AAT-RP-2019-2198900

Formulario de Colpensiones No. 0013768 del 3 de mayo de 2019¹⁶, en el que la accionada se inscribe el Programa Colombia Mayor a través del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, dirigido a mujeres que cumplieron 57 años de edad, hombres 62, pertenecientes a los niveles I o II del Sisbén, que carece de ingresos suficientes para subsistir con un ingreso que no supere el SMLMV, entre otras condiciones.

Certificación expedida el 22 de octubre de 2020¹⁷, por Dirección de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones – Fondo BEPS, en la que consta que se le giró en el mes de diciembre de 2018 a la señora Aura Elcy Aranda de López, la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil ciento cinco pesos \$4.851.105, como pago único, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Con los argumentos de hecho anteriormente expuestos y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala procede a pronunciarse sobre el reparo de la entidad demandante relativo a la devolución de las sumas de dinero en exceso que fueron percibidas por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

III. CASO CONCRETO

Colpensiones interpuso recurso de apelación parcial a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia solamente en lo atinente a la pretensión de la devolución de la suma dinero que recibió en exceso por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que se le canceló a la señora Aura Elcy Aranda de López.

Se tiene que el 1º de octubre de 2018, la accionada le pidió a Colpensiones la pensión sustitutiva de la pensión de vejez ante la imposibilidad de seguir efectuando cotizaciones. La entidad mediante Resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, Colpensiones¹⁸, reconoció y ordenó pagar una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a su favor en un pago único, por la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil ciento cinco pesos \$4.851.105, que se le giró en diciembre de 2018.

¹⁶ GEN-DDI-VI-2018-12341608

¹⁷ 027

¹⁸ GEN-REQ-IN-2018-12402054

Efectuado un análisis de las pruebas allegadas al proceso, en primera instancia quedó demostrado que la señora Aura Elcy Aranda de López, autorizó el traslado de los recursos para que se le concediera indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, el 28 de noviembre de 2018 y según el reporte de semanas cotizadas se pudo establecer que hizo aportes a través del programa se subidos aportes en pensión PSAP.

Ahora para el periodo de abril de 2001 a febrero de 2017, se hizo traslado PSAP a BEPS aportes y subsidio del 100%. Y en el mes de diciembre de 2018, la entidad traslado al fondo BEPS la suma de \$4.851.105 a la cuenta individual de la accionada para el pago de la indemnización sustitutiva.

Evidenció que el valor a reconocer era la suma de setecientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos \$784.766 para el año 2018 y, no cuatro millones ochocientos cincuenta y unos mil ciento cinco pesos \$4.851.105, dado que se debió liquidar con las semanas cotizadas como independiente 34 (238 días) en razón a que las semanas subsidiadas PSAP (690), ya habían sido trasladadas a la cuenta individual BEPS de la demandada. Ahora, la Dirección de contribuciones Pensionales e ingresos giró nuevamente a la cuenta BEPS, el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y rendimientos.

De tal manera, que la liquidación debía hacerse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, según el cual *"el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones"*. En esa medida, existió una diferencia de cuatro millones sesenta y seis trescientos treinta y nueve mil pesos \$4.066.339, en razón a que existió un doble giro de aportes cotizados en la historia laboral como subsidiados PSAP y de rendimientos.

Se concluyó existió un pago en exceso, lo que dio lugar a que se ordenara declarar la nulidad parcial del acto acusado, sin embargo, no dispuso el reintegro de los dineros percibidos por la demandada, al considerar que respecto de la suma que había sido recibida de más, no se logró probar que lo hubiera hecho de mala fe.

La entidad hace consistir la apelación, en que es procedente ordenar la devolución del dinero que se le canceló en exceso y no le correspondía, pues la demandada actuó de mala fe al percibirlo sin tener derecho, hecho que constituye un enriquecimiento sin causa en su favor, con un evidente impacto negativo en las finanzas del sistema.

Al respecto, la Sala precisa que de conformidad con el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

No se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, Radicación número: 54001233300020130004701 en providencia del 16 de agosto de 2018, señaló:

"(...)

Ahora bien, la Sala comparte la decisión tomada por el a quo en la sentencia objeto de censura, respecto a la negativa de ordenar el reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la pensión gracia reconocida y el equivalente a la reliquidación ordenada por la acción de tutela y reconocida en el acto administrativo demandado, en consideración a que tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C - 1049 de 2004, al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]".

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, señala que: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Entonces, la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"⁶.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017, al estudiar la buena fe simple, consideró que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y es de competencia del Estado desvirtuarla. Dijo así la Corte:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

(...)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la

seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en el derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, es de competencia de la administración, probar que el beneficiario de la pensión, actuó de mala fe, al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional cuestionada.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, al analizar la buena fe, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, explicó⁹:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

La Sala reitera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional.

Sin embargo, no basta la sola afirmación efectuada por la parte demandante en el curso del proceso, referida a la ilegalidad del reconocimiento prestacional realizado a la señora Martha Rondón Duarte, para que sea procedente el reintegro de los dineros cancelados ilegalmente; se hace necesario, que obren las pruebas que permitan establecer que la conducta del demandado, se apartó del postulado constitucional de la buena fe, supuesto que no fue probado en el curso del proceso y que hace imposible acceder a la pretensión del reintegro ante la anulación del acto administrativo demandado, tal y como así lo encontró el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (...)”-Negrilla y Subraya fuera del texto original-

Aplicados los anteriores criterios al presente asunto, debe decirse a la entidad que no basta su sola afirmación referida a la ilegalidad del reconocimiento prestacional realizado accionada, para que sea procedente el reintegro de los dineros en exceso que le fueron cancelados ilegalmente; dado que es necesario que obren las pruebas que permitan establecer que su conducta se apartó del postulado de la buena fe, y en el *subexamine*, observa la Sala que Colpensiones no aportó prueba que acredite que la señora Aura Elcy Aranda de López haya solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez valiéndose de maniobras engañosas, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener este reconocimiento prestacional y el correspondiente pago de sumas adicionales que no le correspondían.

La señora Aura Elcy Aranda de López, se vinculó al Programa de Beneficios Económicos periódicos BEPS desde el año 2017, administrado por Colpensiones, el cual está dirigido a personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través de los medios o mecanismos de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, en las condiciones previstas en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009¹⁹, y del artículo 2.2.13.7.3 Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016²⁰, que contempló las reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo BEPS para que las personas vinculadas a este programa pudieran disponer voluntariamente de su ahorro para mejorar su ingreso a futuro ya sea para devolución de ahorros con sus rendimientos, como capital para completar en BEPS, el necesario para obtener la pensión cuando la persona está afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquier régimen, indemnización sustitutiva, entre otros beneficios, según su voluntad.

Ahora, conforme al procedimiento establecido la accionada autorizó el traslado voluntario del 100% recursos del Fondo del Sistema de Pensiones SGP al BPS para indemnización sustitutiva de vejez y, el 27 de julio de 2018, la Directora de Atención al Servicio de Colpensiones en calidad de Administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPES²¹, le informó a la demandada que ya se había realizado el traslado a su cuenta individual BEPS, los

¹⁹ “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras”. disposiciones.

²⁰ En el **CONPES 156 de 2012**, se estableció el diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y se recomendó al Gobierno Nacional la expedición de la reglamentación, como parte de los Servicios Sociales Complementarios para aumentar la protección y así generar mejores condiciones de vida en la vejez.

²¹ GEN-COM-SA-2018-12340852

recursos correspondientes a las cotizaciones que había realizado a Beneficios Económicos Periódicos -BEPS

Ahora, la liquidación de lo que le debía ser cancelado a favor de la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, estaba a cargo de Colpensiones, entidad que a su vez tiene como atribución la administración del mecanismo de beneficios económicos BEPS y entre sus funciones está la vinculación de beneficiarios, el recaudo de aportes, manejo de sistemas de información, verificación de topes de aportes y rendimientos a través de una plataforma tecnológica que permite el manejo de los datos de los beneficiarios para el reconocimiento de las prestaciones, conforme lo establece el artículo 2.2.13.8.2 del Decreto 1833 de 2016.

Por consiguiente, no está probado en el proceso que la señora Aura Elcy Aranda de López, que dentro de la actuación administrativa haya incurrido en alguna falsedad, en los documentos aportados o la información que suministró a la entidad o quisiera inducirla en error a Colpensiones para que le reconociera la prestación con un doble giro de aportes y se liquidara en indebida forma.

Las razones que preceden, llevan a la Sala a concluir que no hay lugar a ordenar a la demandada, el reintegro de los pagos a ella efectuados en exceso por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cancelados a su favor a través de la Resolución SUB 319024 del 6 de diciembre de 2018, como quiera, que no se demostró la mala fe de la beneficiaria, y en tales condiciones, se haya acertada la decisión del a quo en ese sentido.

En consecuencia, la Sala **confirmará** la Sentencia de primera instancia, en cuanto a que negó las pretensiones de la demanda relacionados con el reintegro de los dineros recibidos en exceso por la señora Aura Elcy Aranda López, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

IV. COSTAS

Sobre este tema, el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de 19 de julio de 2018, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00493-01(2276-16), aclaró:

"(...) a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

(...)

Así las cosas, la Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, pero para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que los resultados del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues la imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no comprobarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.

(...)”

Así las cosas, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que solo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario, razón por la cual, no ha lugar a condenar en costas a la parte vencida. Además, porque no se demostró su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda relacionada con el reintegro de los dineros recibidos en exceso por la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, dentro la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad Lesividad promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la señora **Aura Elcy Aranda de López**, acorde con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE
Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC